



REPOSICION

Proceso: EJECUTIVO- RECONSTRUCCION DE EXPEDIENTE.

Radicado: 680014003004-2007-001039-00

INFORME: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que el mentado recurso se interpone frente a auto de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó la elaboración y entrega de los oficios de desembargo, toda vez que en base a anotación registrada en el Sistema Justicia Siglo XXI, el proceso se encuentra terminado desde el pasado 08 de septiembre de 2020, no obstante en vista que el proceso referido sufrió pérdida total en incendio acaecido el año 2014, fue necesario llevar a cabo tramite de reconstrucción del expediente previo a librar oficios de desembargo. En dicho sentido, se procedió a oficiar a los distintos despachos judiciales del país para que informen sobre la existencia o no de embargos del remanente de los bienes de la parte demandada esto se realizó mediante oficio de fecha 11 de agosto de 2021, a la fecha se recibieron diversas respuestas de los distintos juzgados del país. Por lo anterior, sírvase proveer. 22 de junio de 2022

HUGO FERNANDO PÉREZ
Oficial Mayor.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo señalado en el informe que precede; desciende esta operadora judicial al estudio del recurso reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte actora contra el auto del 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se NIEGA SOLICITUD DE EXPEDICION DE OFICIOS DE DESEMBARGO.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Refiere el apoderado de la parte actora que el proceso inicio en el año 2007, que la demandada, mujer cabeza de familia de escasos recursos, canceló la totalidad de la obligación, situación que se pactó de común acuerdo con el extremo demandante-

Para lograr cumplir con los pagos pactados, la demandada tuvo que prometer en venta el inmueble embargado.

Refiere que desde el año 2018 la parte demandante por intermedio de la doctora Alix Hernández del Toro, ha solicitado en reiteradas ocasiones el levantamiento del embargo y con tal fin pidió el desarchivo del expediente.

Frente a la certificación y verificación de que el expediente había sido destruido por un incendio en el año 2014, el despacho inició el trámite de la reconstrucción del mismo, citando para ello a las partes a audiencia a celebrarse el día 26-08-2020, en la cual no concurrieron las partes.

Desde el 8 de septiembre de 2020, el despacho emitió auto por el cual terminó el proceso ejecutivo de la referencia, decisión que no fue impugnada por ninguna de las partes y por tanto quedó en firme.

Indica que para el 24-09-2020 la apoderada de la parte demandante solicitó el levantamiento del embargo, ante las súplicas reiteradas de la demandada. Posteriormente la misma apoderada de la parte demandante aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble implorando nuevamente el levantamiento de la medida cautelar.

El día 6-4-2021 el suscrito abogado solicitó, como apoderado de la parte demandada el levantamiento del embargo

Como respuesta a la solicitud anterior, el Juzgado ordenó requerir a la Alcaldía de Bucaramanga, a la DIAN y sin ningún sustento legal también dispone que se oficie a "TODOS LOS JUZGADOS DE NUESTROS PAIS COLOMBIA".

El día 8-9-2021 el apoderado de la parte demandada solicita nuevamente que se levante la medida cautelar de embargo impuesta sobre el inmueble de propiedad de la demandada.

El día 17 -11-2021 el Despacho niega la solicitud de desembargo porque a la fecha se adelanta trámite de reconstrucción del expediente, el cual no ha terminado. En el texto del auto, este despacho reconoce que el proceso terminó el 8 de septiembre del 2020.



Finaliza indicando que establecido plenamente que el proceso de la referencia se terminó por orden del despacho, no existe razón alguna para que se abstenga de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el inmueble de propiedad de la demanda.

Dado lo anterior solicita se revoque el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, y en su lugar se levante la medida cautelar mencionada.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Ordenamiento Adjetivo, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Acorde con lo anterior, considera el Despacho que existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto de fecha 17 de noviembre de 2021 atacado por vía del recurso impetrado, por superarse las circunstancias que en su momento llevaron a censurar los argumentos manifestados por el recurrente, que en dicha fecha existían directrices y actuaciones previas que debían surtirse, previa al trámite de levantamiento de medidas, las cuales a la fecha se encuentran parcialmente superadas. Veamos cómo es que se llega a tal conclusión:

Como bien lo cita el extremo demandante y parte activa del invocado recurso, el Art. 597 numeral 4 del CGP dictamina lo siguiente:

“Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa”.

Revisado el expediente, avizora este juez de conocimiento que se impartió un despacho comisorio de fecha 11 de agosto de 2021, directriz encaminada a saber si existían medidas cautelares o de embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, así como de cualquiera otra cautela sobre bienes declarados como de propiedad de las demandadas CARMEN ELISA SANTAMARIA DE ARIAS C.C.: 28356299 e ISABEL ARIAS SANTAMARIAC.C.: 63495238

Frente a dicha pauta, este despacho emitió oficio respectivo dirigido al consejo superior de la judicatura en fecha 16 de noviembre de 2021, a fin de que se oficiara a todos los despachos del país, e indicaran dentro de un término perentorio de 10 días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación, si existían medidas, remanentes o embargos sobre los bienes declarados propiedad de las demandas, y de ser del caso, allegara la información requerida de manera previa.

Con base en lo manifestado, advierte el despacho que mediante correo electrónico de fecha 03 de diciembre de 2021, el consejo superior de la judicatura, remitió a la presidencia de dicha corporación el oficio reseñado a fin de que fuera emitido de manera masiva a todos los despachos del país, en dicho sentido, se tiene como prueba adjunta en el expediente el cumplimiento de dicha orden, correo electrónico remitido a todos los despachos y seccionales por parte de la presidencia del Consejo superior de la Judicatura, en fecha 09 de diciembre de 2021.

Así mismo, obran en el expediente y en las anotaciones efectuadas en sistema de Siglo XXI respuestas allegadas por diversos despachos del país, de igual forma, teniendo en cuenta que se ha brindado un término más que prudencial para recibir la información, y verificando que en el oficio emitido se estableció que cumplidos los 10 hábiles, se entenderá que la respuesta es negativa, se procederá entonces a conceder la petitum elevada vía recurso, y se ordenará continuar con la etapa subsiguiente del trámite dejando las anotaciones de rigor.

No es de menos advertir, que en fecha 13 de diciembre de 2021, que el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga informó que ese despacho judicial decretó embargo y secuestro del inmueble con matrícula no. 300-129994 de propiedad de la demandada **CARMEN ELISA SANTAMARIA DE ARIAS**, para el proceso con radicado No. 2007-00333-00. El cual fue terminado por desistimiento tácito mediante Auto de fecha 25 de marzo de 2009, dejando la medida a disposición del juzgado 04 civil municipal de Bucaramanga a favor del proceso que se adelanta en contra de la demandada- radicado 2007-1039.



Frente a dicha manifestación, se entiende que la medida se encuentra a disposición de este despacho, por lo que al momento de proceder con el levantamiento de las mismas se tendrá de presente la medida previamente reseñada.

Así mismo, en fecha 07 de febrero de 2022, el Juzgado 03 de Familia de Bucaramanga, indica que en dicho juzgado se tramitó proceso Rad 1994-05336-01 a nombre de la señora **CARMEN ELISA SANTAMARIA DE ARIAS** el cual se encuentra terminado y archivado.

Por lo anterior, se procederá a requerir a los mentados despachos judiciales, a fin de que rindan informe sobre los procesos mencionados, actualizando el estado de los mismos y reseñando de manera clara las medidas decretadas.

Ahora bien, con base en lo anterior, advierte el despacho que accederá con la reposición solicitada del auto en comento, sin embargo, no es posible conceder lo relativo al levantamiento de medidas cautelares rogada por el recurrente. Lo anterior, toda vez que como consecuencia de la reconstrucción del expediente y su decisión de **PERDIDA TOTAL DEL EXPEDIENTE**, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el numeral 10 del Artículo 597 del CGP el cual dictamina:

“10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente”.

Así las cosas, se procederá a fijar un aviso en la secretaria del despacho y en el micrositio web destinado para tal fin por 20 días, a fin de que los interesados hagan valer los Derechos que les asistan, cumplido dicho paso, descenderá el despacho a resolver lo pertinente.

Es suficiente lo indicado en precedencia, para reponer la decisión atacada a través del presente recurso y, en consecuencia, se procederá a continuar con el trámite subsiguiente con base en las disposiciones del artículo 597 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 17 de noviembre de 2021, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REVOCAR** la providencia del 17 de noviembre de 2021, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: PROCEDER, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 597 del CGP Numeral 10, y en consecuencia **FIJAR** por secretaria el aviso respectivo por un término de 20 días tanto en la secretaria del despacho como en el micrositio web destinado para tal fin, para que los interesados, si los hubiere, puedan hacer valer sus derechos. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, a fin de emita un informe sobre el estado actual del proceso Rad. No. 2007-00333-00 así como las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de dicha causa judicial, y si alguna de las mismas fue puesta a disposición de este despacho.

QUINTO: REQUERIR al Juzgado 03 de Familia de Bucaramanga, a fin de emita un informe sobre el estado actual del proceso Rad 1994-05336-01 así como las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de dicha causa judicial, y si alguna de las mismas fue puesta a disposición de este despacho.

SEXTO: NEGAR el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas y practicadas dentro del presente proceso, así como las puestas a disposición de este despacho, por lo establecido en la parte motiva de este proveído.



SEPTIMO: cumplido el trámite reseñado de manera precedente en el ordinal tercero de esta providencia, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 95 PUBLICADO HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 23 de junio de 2022

Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cc5935e9f61d566d733d2ac87ad92624adf06df0ad613fa93c66423f868d93**

Documento generado en 22/06/2022 02:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>